

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA 07 OCT 2015
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 2466-2015

Lima, 02 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500014648, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 al 7 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Arcata" de ARES.
- 1.2 **10 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 196-2015 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 ARES no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Se procesó mineral en la planta de beneficio "Concentradora Arcata" por encima de la capacidad autorizada de 2,500 TM/día, según Resolución N° 319-2013-MEM-DGM/V durante el periodo comprendido entre los días 25 de septiembre y 25 de octubre del 2013.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades Mineras incluyendo las referidas a la Seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2466-2015

[Firma]
 JUAN CARLOS PINTO VAJAR
 OSINERGMIN

07 OCT 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 38° del RPM. *Se procesó mineral en la planta de beneficio "Concentradora Arcata" por encima de la capacidad autorizada de 2,500 TM/día, según Resolución N° 319-2013-MEM-DGM/V durante el periodo comprendido entre los días 25 de septiembre y 25 de octubre del 2013.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)"

Conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Concentradora Arcata" presentado por ARES (fojas 6 a 20), se ha verificado la siguiente información:

MINERAL PROCESADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO "CONCENTRADORA ARCATA"					
PERIODO	TMS	DÍAS EFECTIVOS	TM/DÍA	TM/DÍA AUTORIZADO	EXCESO (%)
De 25/09/2013 a 25/10/2013	78185	31	2522.1	2,500	0.88

Al respecto, mediante Resolución N° 319-2013-MEM-DGM/V de fecha 20 de agosto de 2013 (fojas 5), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Arcata" a una capacidad ampliada de 2,500 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo del 25 de septiembre al 25 de octubre de 2013, ARES operó su planta de beneficio "Concentradora Arcata" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 2,500 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Durante los meses de (...) octubre (...) de 2013 la planta de beneficio ha procesado sobrepasando a la capacidad autorizada de 2500 TM/día"* (fojas 3).

La empresa no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la

07 OCT 2015

planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideren todas las variables que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; al respecto cabe indicar que el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que las TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio "Concentradora Arcata", las 2,500 TM/día corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

En consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso sólo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos¹:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debe contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

¹ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM. ITEM CM01, el cual se encuentra vigente.

07 OCT 2015

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 4.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

4.1.1 Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- En cuanto a la planta de beneficio “Concentradora Arcata” no se considera atenuante de “Circunstancia de la Comisión de la Infracción”, dado que no solicitó autorización de ampliación de capacidad para operar por encima de 2,500 TM/día.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que ARES no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2466-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORI

JUAN CARLOS PINTO NÁJ
OSINERGMIN

07 OCT 2015

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001464801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 02/10/2015 18:45:03
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

07 OCT 2015

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Respecto a la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros (en adelante (RPM)), los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa que se señalan en el numeral 4 de la Resolución.

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del artículo 38 del RPM.

Cálculo del Factor B

- 1.1 Para el cálculo del beneficio ilícito, se requiere de las utilidades generadas por la Unidad Minera Arcata las cuales son obtenidas en base a la información disponible de los estados financieros de Hochschild Mining PLC²:

Cuadro N°1: Utilidades Netas de Unidad Minera Arcata

Periodo	Utilidad Neta (en S/.)
enero 2013 - diciembre 2013	88,347,231

Fuente: Hochschild Mining PLC.
Elaboración: GFM

- 1.2 El beneficio ilícito durante el periodo de infracción, es obtenido en base al prorrateo de la utilidad neta anual descrita en el apartado anterior, donde se obtienen el monto del periodo respectivo, para luego ser actualizado mediante el IPC de Lima Metropolitana de diciembre de 2013 hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, la utilidad asciende a **S/. 8,008,886.24**.

Cuadro N° 2: Utilidades del periodo en infracción de Unidad Minera Arcata

Año	Utilidad Neta (S/.)	Periodo	IPC a diciembre 2013	Utilidad neta a fecha de cálculo de multa (S/.)
2013	7,503,463.45	25/09/2013 al 25/10/2013	113.00	8,008,886.24
Total Utilidad del periodo ilícito – Unidad Minera Arcata (S/.)				S/. 8,008,886.24

Fuente: ARES, BCRP, GFM.
Elaboración: GFM.

- 1.3 Posteriormente para obtener el ratio de exceso de la planta “Concentradora Arcata”, se compara el total de producción en TM mensual ejecutado y autorizado a la planta. El ratio de exceso es 0.88%. Por tanto, las utilidades del periodo de infracción considerando el ratio en exceso es de **S/. 70,168.03**.
- 1.4 Las utilidades obtenidas en el numeral anterior son ajustadas por el valor agregado que proporciona la Planta de Beneficio (0.25) obteniéndose el Beneficio Ilícito o Factor B en **S/. 17,542.01**.

² Disponible en: http://www.hochschildmining.com/resources/738/HC013_ARA.pdf, Página 180.

07 OCT 2015

Aplicación de Metodología

- 1.5 El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es **S/.17,542.01**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 38,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**) y adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 17,542.01**.
- 1.6 Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, no se considera atenuante de circunstancia de la comisión de la infracción del valor base Q_1 , de lo cual se obtiene **S/. 17,542.01**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se aplica el 1% del valor de las ventas de ARES, del ejercicio fiscal 2014 (VV)³, que alcanza los **S/. 9,284,551.02**. Al comparar el valor base graduado con el 1% de VV se obtiene el valor base de la multa. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el Valor Base Graduado y el 1% de VV se obtiene el valor base de la multa (M) en **S/. 17,542.01**.
- 1.7 Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 5%, obteniéndose una multa de **S/. 16,664.91 o 4.33 UIT**⁴. Dado que la multa no puede ser menor al 1% de 10,000 UIT, la multa final es igual a **100 UIT**.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa al artículo 38° del RPM

Descripción	Monto
Multa calculada (S/.)	16,664.91
Multa (UIT)	100.00

Fuente: ARES, MINEM, GFM. Elaboración: GFM.

³ Equivalente a S/. 928,455,102.48, de acuerdo al ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.